

V.S. Agosto 24/821.

TRATADOS CELEBRADOS

EN LA VILLA DE CORDOVA

el 24 del presente entre los Señores D. Juan O-donojú, Teniente general de los Ejércitos de España, y D. Agustín de Iturbide, primer Gefe del Ejército Imperial Mejicano de las tres Garantías.

Pronunciada por Nueva España la Independencia de la antigua, teniendo un ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las Provincias del reino, situada la Capital en donde se había depuesto á la autoridad legítima, y cuando solo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir á un sitio bien dirigido y que durase algun tiempo; llegó al primer puerto el Teniente general D. Juan O-donojú con el carácter y representación de Capitan General, y Gefe superior político de este reino, nombrado por su M. C. quien desoso de evitar los males que afligen á los pueblos en alteraciones de esta clase, y trató de conciliar los intereses de ambas españas, invitó á una entrevista al primer Gefe del Ejército Imperial D. Agustín de Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron á los dos continentes. Verificóse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, y con la representación de su carácter el primero, y la del Imperio Mejicano el segundo; despues de haber conferenciado detenidamente sobre lo que mas convenia á una y otra nacion atendido al estado actual, y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes que firmaron por duplicado, para darles toda la consolidacion de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder para mayor seguridad y validacion.

1. Esta América se reconocerá por Nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mejicano.

2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado á reinar en el Imperio Mejicano (previo el juramento que designa el artículo 4. del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo Rey Católico de España, y por su renuncia ó no

admisión, su hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Serenísimo Señor D. Carlos Luis Infante de España antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del Imperio designaren.

4. El Emperador fijará su Corte en Méjico que será la Capital del Imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. Señor O-donojú, los que pasarán á la Corte de España á poner en las Reales manos del Señor D. Fernando VII. copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías, que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo tercero se digne notificarlo á los serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mejicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán, y quieren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de lucas asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad, y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo an-

terior se llamará junta provisional gubernativa.

8. Será individuo de la Junta provisional de gobierno el Teniente general D. Juan O-Donoju en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9. La Junta provisional de gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hallan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion, y motivos que la reunieron, con las explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de Diputados á Cortes de que se hablará despues.

11. La Junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su Presidente una Regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que este empuñe el cetro del Imperio.

12. Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitucion del Estado.

13. La Regencia inmediatamente despues de nombrada procederá á la convocacion de Cortes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que estas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo, primero, para los ca-

sos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entoncez procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir á la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro Principe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le conveniga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenece por delito, ó de otro de los modos que concocen los publicistas: en este caso están los europeos avencindados en N. E. y los americanos residentes en la Peninsula; por consiguiente serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos, ó que se establecieron por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos, ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia Mejicana; sino que estos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion en la Capital por las tropas de la Peninsula, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Gefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos á los de la Nacion mejicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la Nacion entera, D. Juan O-donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa. = Villa de Córdoba 24 de Agosto de 1821. = Agustín de Iturbide. = Juan O-donojú. = Es copia fiel de su original. = José Dominguez.

Es copia fiel de la original, que queda en esta Comandancia general.

José Joaquín de Herrera.

Como Ayudante Secretario.
Tomás Yllañes.

MEJICO:
Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdos.